



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (28-06-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **CARMEN ALICIA LOPEZ EPIAYU** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

RAD. 44.001.3105.002-2021-000192-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **CARMEN ALICIA LOPEZ EPIAYU**, a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra las entidades de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería la doctora **BEXY YELENA AMAYA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.936.213 de Riohacha, y Tarjeta Profesional 120.647 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **CARMEN ALICIA LOPEZ EPIAYU**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos consagrados en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 del 2020.

En el Decreto 806 del 2020 cuando en su ARTÍCULO 5 indica “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” De lo anterior se colige que la parte demandante si bien aportó el poder original en medio magnético, éste no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico de la apoderada demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la “presentación personal” que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del Decreto en cita.

El artículo 26 inciso 4 del C.P.T indica que se deberá presentar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.” Como lo es en este caso la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR.**

Se advierte a la actora que la subsanación de la falencia antes anotada, también debe remitirse a las entidades demandadas.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder a la actora el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.